



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3103-007-2002-00226-02
Radicado Tribunal **2018-0410-02**
Ejecutivo Hipotecario. **Auto**

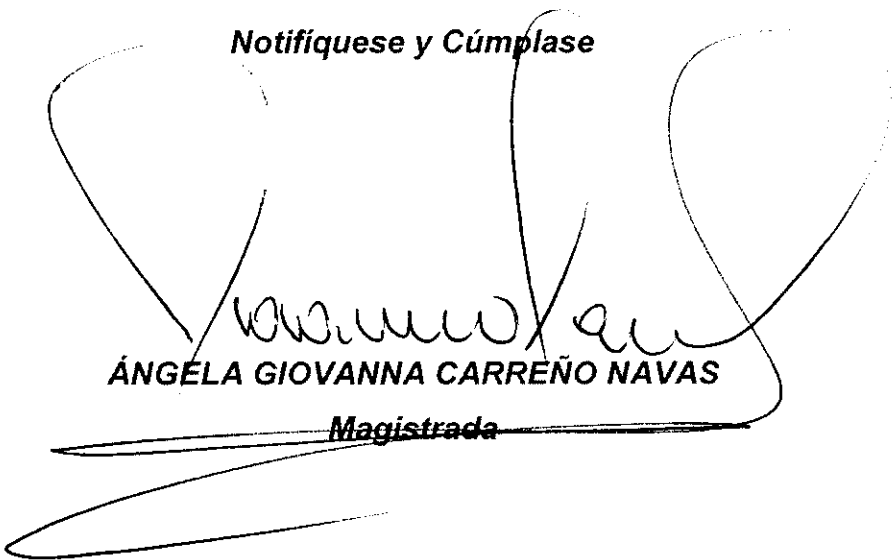
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES – “ASONAL JUDICIAL S.I.” –, representada legalmente por Luis Fernando Otalvaro Calle, Presidente, mediante comunicación de calenda 20 de mayo de 2019, informa que acoge el llamado de las centrales y federaciones *“con miras a presionar la Negociación del incremento salarial y el respeto por la autonomía e independencia del poder judicial”*, determinado que *“durante los días miércoles 22 y jueves 23 de los corrientes se realizarán en todas y cada una de nuestras subdirectivas mítines, asambleas y movilizaciones (...)”*, lo que indica que el sindicato de trabajadores de la Rama Judicial atenderá el paro nacional estatal, eventos en los cuales se obstaculiza el ingreso de los usuarios de la administración de justicia a las instalaciones de las sedes judiciales, a objeto de evitar inconvenientes para la efectiva realización de la audiencia, proscribir traumatismos procesales innecesarios y garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de las partes, esta Superioridad estima prudente reprogramar la diligencia prevista para el día de hoy.

Para el efecto, **la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, del proceso **Ejecutivo Hipotecario**, promovido por el BANCO GRANAHORRAR en contra del señor LUIS EDUARDO, queda para la hora de las 03:00 pm del día seis

(06) de junio de dos mil diecinueve (2019). Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

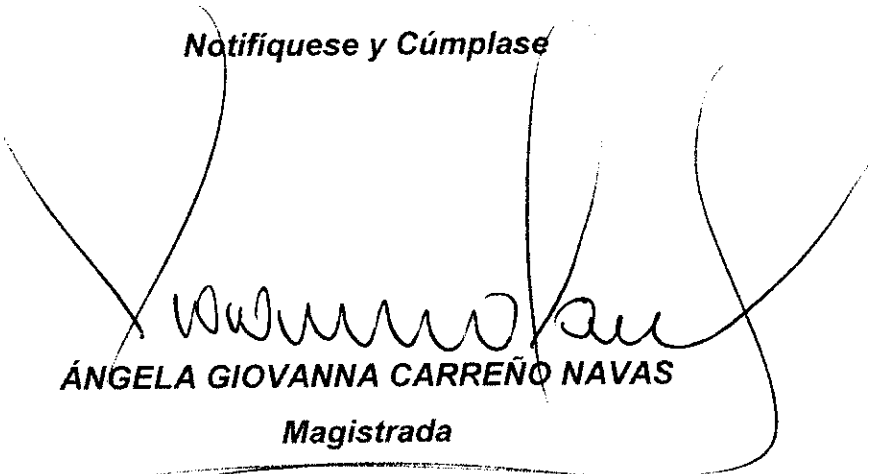
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54498-3153-002-2016-00086-02
Radicado Tribunal **2018-0422-01**
Declarativo- Responsabilidad Civil Extracontractual.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso	Ordinario Reivindicatorio
Radicado Juzgado	544053103001201600103 01
Radicado Tribunal	2018-0269 01
Demandante	BERNARDO HERRERA ESTRADA
Demandado	FABIO ANTONIO PINZON GANTIVA
Asunto:	Súplica de auto que decreta nulidad de pleno derecho

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el **recurso de súplica** interpuesto por la parte demandante y apelante en contra el auto proferido el 25 de enero del 2019 por la **Magistrada Sustanciadora Ángela Giovanna Carreño Navas** y mediante el cual se declaró la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en el proceso tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y promovido por Bernardo Herrera Estrada en contra de Fabio Antonio Pinzón Gantiva.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de súplica, la homóloga declaró la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en el proceso reivindicatorio de la referencia a partir del 12 de diciembre del 2017, al considerar que el demandado en dicho asunto fue notificado por aviso el 11 de diciembre del 2016 y de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, su notificación se surtió al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, de manera que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, el término del año para dictar sentencia empezó a correr el 13 del mismo mes y año, sin que dentro de la actuación aconteciera circunstancia alguna de interrupción o suspensión de la causa.

Y agregó que aun cuando se formuló la excepción de prescripción, la cual implica emplazar a las personas indeterminadas, dicha actuación se surtió con la designación del Curador ad *litem*, que se notificó el 11 de agosto del 2017, de manera que en todo caso el término finiquito el 12 de agosto del 2018 en tanto que el fallo data del 17 del mismo mes y año, lo que implica que para dicha fecha ya había operado la perdida automática de competencia y por ende la actuación está viciada de nulidad de pleno derecho.

No obstante lo anterior, advirtió que la perdida automática de competencia opera a partir del 13 de diciembre del 2017, por cuanto el auto que se notificó a las personas indeterminadas no corresponde al admisorio de la demanda sino al de la excepción prescriptiva, de manera que el término de que trata el artículo 121 de la procedimental vigente se contabilizará a partir de la notificación del auto que admitió la demanda reivindicatoria.

Inconforme con la anterior determinación, el señor Bernardo Herrera Estrada por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición a la vez que suplicó la mentada providencia, bajo el argumento que en la actuación objeto de estudio no es procedente decretar la nulidad de pleno derecho por dos razones fundamentales, por un lado, se contabilizaron indebidamente los términos del año de que trata la normativa procesal y, por el otro, en el asunto se materializó la interrupción del proceso conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código General del Proceso.

Los anteriores reparos los sustentó en el hecho que en el asunto se ordenó la citación del tercer acreedor hipotecario Banco BBVA Colombia, quien se consideró debidamente vinculado a la actuación a partir del 11 de octubre del 2017, dado que se tuvo por notificado por conducta concluyente de los autos admisorio de la demanda reivindicatoria y del que lo ordenó vincular, razón por la que debe considerarse que el año de que trata el artículo 121 de la procedimental fenecía el 11 de octubre del 2018, dado que fue el mismo legislador el que autorizó al fallador que se declare la pertenencia de un predio cuando dicha pretensión se formula por medio de excepción, de manera que ninguno de los procesos podía seguir adelante, hasta tanto no se trabara la litis por expresa disposición de la normatividad vigente, de manera que debía vincularse al acreedor hipotecario y solo hasta cuando se cumplió dicha actuación debía contabilizarse el término del año.

Finalmente aseveró que se configuró una interrupción por enfermedad grave del apoderado judicial, el cual se configura una vez se materializa el hecho originario, lo cual se evidencia con la historia clínica del paciente la cual fue tomada en cuenta por el despacho de conocimiento, quien reprogramó la audiencia y ordenó efectuarla hasta el 23 de julio del 2018, lo que implica que existió una interrupción del proceso y que cualquier actuación que se hubiese realizado estaría viciada de nulidad.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la providencia objeto de inconformidad o que de manera subsidiaria se tengan por válidas las pruebas legalmente practicadas, dado que la parte demandada tuvo la oportunidad de controvertirlas durante su práctica ante el juez de instancia.

Durante el término de traslado de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso, el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, coadyuvo la solicitud deprecada al indicar que el año de que trata la normatividad para dictar sentencia, solo puede contabilizarse a partir de la vinculación de los litisconsortes necesarias quienes son de obligatoria notificación y como quiera que en caso el acreedor hipotecario y las personas indeterminadas tienen dicha calidad, solo cuando se integrara el contradictorio era procedente continuar con el trámite respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 61 en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, alegó que el juez de instancia tenía hasta el 13 de noviembre del 2018 para proferir la sentencia de instancia, dado que en primer lugar el tercer acreedor hipotecario efectivamente se vinculó al proceso solo hasta el 11 de octubre del 2017 y, en segundo lugar, porque ha debido contabilizarse la interrupción causada por la enfermedad grave del apoderado acaecida desde el 21 de junio del 2018 hasta el 23 de julio del mismo año.

Rechazada por improcedente la reposición interpuesta y dado el carácter de apelable del auto que decreta la nulidad de un proceso, en los términos del numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, la homologa mediante auto del 25 de febrero del 2019, adecuó la réplica interpuestas a efectos de que esta magistratura resuelva la réplica mediante el recurso de súplica.

CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que la presente Sala Dual es competente para resolver el presente asunto, en primer lugar, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código General del proceso, corresponde al magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, resolver los recursos de súplica que se interpongan, en sala integrada por los demás homólogos que conforman la Sala, el cual para el caso es la doctora Constanza Forero de Raad.

En segundo lugar, porque la inconformidad planteada se enfila a obtener la revocatoria de un auto que por su naturaleza es apelable (núm. 6 art. 321 C.G.P.), pues téngase en cuenta que el auto impugnado corresponde a aquel que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de diciembre del 2017, dentro del proceso de la referencia y como quiera que conforme lo dispone el artículo 331 del Código General del Proceso, la súplica procede contra ***“los autos que por su naturaleza serías apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de auto”***, se considera que el recurso interpuesto es procedente.

Ahora bien, como quiera que los reparos formulados a la providencia de fecha 25 de enero del 2018, estriban en dos circunstancias particulares relativas a la indebida contabilización del año para proferir sentencia en primera instancia y la configuración de una causal de interrupción del proceso, de entrada advierte la Sala que el recurso está llamado a la prosperidad, por las razones que se exponen a continuación:

Bien sabido es que el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia. **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...).***

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Negrillas ajenas al texto)".

De lo que se concluye como lo dijera la Corte Suprema de Justicia, dos cosas a saber: por un lado, "que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial". Y por el otro, que "el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo" (STC8849-2018 Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Descendiendo al caso en concreto tenemos que si bien es cierto, el demandado Fabio Antonio Pinzón Gantiva, se notificó del auto admisorio de la demanda reivindicatoria a partir del 13 de diciembre del 2016, pues el aviso judicial se entregó de manera efectiva el 11-12-2016 (fl 172 a 174 C-1) y de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, dicho medio de notificación se considera surtido "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", mas cierto es que tal como informará el recurrente el computo del término de que trata el artículo 121 de la procedimental citada, no podía contabilizarse a partir de la calenda anteriormente referida, sino a partir de la notificación al último de los citados en la excepción de prescripción extraordinaria de dominio.

Es que téngase en cuenta que aun cuando la excepción de usucapión alegada por el señor Fabio Antonio Pinzón Gantiva, fue incoada en virtud de la facultad

que le otorga al demandado el parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso, lo cierto es que la misma puede considerarse una verdadera demanda de reconvención, la cual tal como lo considera la Corte Suprema de Justicia, es *“una modalidad de acumulación de procesos, y por eso y aunque la ley permite tramitarla bajo la misma cuerda de la demanda principal, el interés jurídico se mide por separado”*¹, conclusión a la cual de igual forma también se puede llegar si se hace una lectura al mentado parágrafo, ya que en él se dispone que el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del mentado artículo 375 de la procedimental, esto es, allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten los titulares de derechos reales principal sujetos a registro, pues las demanda deberá dirigirse contra todos los que allí aparezcan y **deberá** citarse al acreedor hipotecario y/o prendario si existiere, de igual forma debe inscribirse la demanda, emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien e instalar una valla en la que se informe dicha solicitud prescriptiva, entre otros.

Así las cosas y como quiera que es el artículo 371 del Código General del Proceso, el que expresamente dispone que tanto la demanda de reconvención como la demanda inicial se sustanciaran conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, procedente es concluir que en el asunto marras la integración efectiva de la litis se surtió únicamente al momento de tenerse por notificado al último de los citados en el juicio de pertenencia, el cual fue el tercero acreedor hipotecario Banco BBVA Colombia, quien se notificó por conducta concluyente el hasta el 11 de octubre del 2017 como obra a folio 431, no con la notificación de las demás personas indeterminadas quienes lo hicieron a través del curador *ad-litem* el 11 de agosto del 2017.

Y es que téngase en cuenta que si bien es claro tal como lo tiene sentado la jurisprudencia que la declaratoria de pertenencia no extingue derechos reales como la hipoteca, pues tal como lo considerado la Corte Suprema de Justicia *“la orden judicial de cancelación no es autónoma, sino que aparece como un instrumento mediante el cual en un caso dado se persigue la formalización, sea de una causal de extinción, sea de una de invalidez de la hipoteca. Dicho carácter instrumental se ve confirmado por el hecho de que la orden sirve por igual o indistintamente a los supuestos de extinción y de nulidad de la hipoteca, siendo, como es, que entre una y otra figura median sustanciales diferencias.*

¹ AL 715-2018 del 21 de febrero del 2018, rad. 70398, Mg. Rigoberto Echeverri Bueno.

Sin ahondar en el punto, pues no es estrictamente indispensable, baste observar que los de la extinción son todos motivos sobrevinientes, mientras que la nulidad surge por el desconocimiento de exigencias atañederas a la constitución de la hipoteca en cualquiera de los aspectos atrás señalados: depurando la cuestión al máximo, pudiérase decir que la extinción, como tal, presupone una hipoteca válidamente constituida. En consecuencia, la orden judicial de cancelación no es, en sí misma, causal de extinción de la hipoteca”, no lo es menos que, es la normatividad procedimental la que en el numeral 5 de su artículo 375 la que dispuso expresamente la orden de citar al acreedor prendario o hipotecario cuando el bien objeto de usucapión se encuentre gravado con dicha prerrogativa, luego mal puede considerarse que la citación del mismo en nada incide en el trámite procesal.

En gracia de discusión y aun cuando pudiera considerarse que la integración de la litis se surtió con la notificación de las demás personas indeterminadas a través del curador *ad litem*, para la Sala es claro, luego de revisado en el expediente que de igual forma se configuró una causal de interrupción del proceso, si bien no respecto del doctor Fredy Humberto García Velásquez, apoderado judicial de la parte demandada, dado que la enfermedad general que padeció data del periodo comprendido entre el 20 al 22 de junio del 2018 (fl 632), caso contrario respecto de la doctora Luz Dary Carrillo quien funge como curadora *ad litem* fue hospitalizada desde el 29 de abril del 2018 y no tuvo egreso efectivo sino hasta el 14 de mayo del 2018, esto es, aproximadamente 15 días en los cuales se le impidió ejercer su labor como auxiliar de justicia por su padecimiento denominado *“cálculo de la vesícula biliar con otra colecistitis”*, lo que efectivamente permite colegir una interrupción del proceso por enfermedad grave del curador que estas actuando en el proceso.

Y es que téngase en cuenta que ésta causal de vieja data ha considerado la Corte Suprema de Justicia que *“no cualquier tipo de padecimiento tiene la virtualidad de producir la interrupción del proceso, pues como lo ha dicho la Sala, lo cual ahora reitera, **“la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida.** Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no*

corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad”^{2,3}

Por lo expuesto y retornado al supuesto en el cual, el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, comienza el 11 de agosto del 2017, fecha en la cual se notificó la curadora *ad litem*, dicho plazo fenecería el 11 de agosto del año siguiente; sin embargo, como el tiempo en el cual la auxiliar de la justicia estuvo impedida para actuar fue de 15 días (fl 623), la juez de instancia tenía hasta el 29 de agosto del 2018, en la medida que el 11 de agosto de dicho año era un día inhábil y conforme lo establece el inciso 7 del artículo 118 *idem*, cuando “*su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*”, que para el caso era hasta el 13 del mismo mes y año, de manera que a partir del 14 debiera contabilizarse los 15 días anteriormente referidos.

Así las cosas y como quiera que el fallo objeto de apelación fue proferido el 17 de agosto del 2018, fecha esta anterior al 29 de agosto anteriormente aludido en la hipótesis de que el término se contabilice con la notificación de las personas indeterminadas pero con la incapacidad de la curadora *ad litem*, ora del 11 de octubre del 2018 si el término del año se contabiliza a partir del día en el cual se citó efectivamente al tercer acreedor hipotecario del bien objeto de reivindicación y prescripción, advierte la Sala que no fue acertada la determinación de la homologa en dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del 12 de agosto del 2018, por haberse configurado la pérdida automática de competencia, pues como quedo expuesto en efecto la juez de conocimiento tenía claramente un término superior para fallar.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que se revocara el auto de fecha 25 de enero del 2019 y de manera previa mediante auto del 17 de septiembre del 2018 se había admitido la apelación formulada por la parte

² Auto del 19 de diciembre del 2008, reiterado, entre otros, en el de 13 de diciembre del 2011, expedientes 1995-11208 y 2007-01425.

³ Cas. Civil. Auto del 30 de enero de 2012, proferido dentro del expediente No. 15-1999-01424-01, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

demandante y sin que existiera pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de pruebas obrante a folios 8 y 9 del presente cuaderno, se ordenará a la homologa realizar lo propio en los términos de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Dual de Decisión Civil – Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

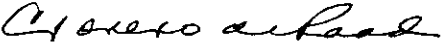
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de enero del 2019 por la Magistrada Sustanciadora Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, para que en su lugar proceda a resolver la solicitud de pruebas radicada por la parte apelante mediante escrito obrante a folio 8 a 9 del presente cuaderno, conforme lo dispone lo estatuido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría devuélvase el asunto al despacho de la magistrada sustanciadora, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado


CONSTANZA FOREROR DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-.
Radicado 1ª Inst. 54405-3103-001-2017-00299-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0064-02.
DEMANDANTE: INVERSIONES PINAR DEL RÍO SAS.
DEMANDANDOS: DARIO ROJAS BETANCOURT, PROPIETARIO DE
MERKAGUSTO EXPRESS y SOCIEDASD INMOBILIARIA VIVIR S.A.

Magistrado Sustanciador: Dr. GIBERTO GALVIS AVE.

A la luz de lo consignado en el artículo 324 del Código General del Proceso, se dispone que a costa de la parte demandada apelante, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, expida copia de todo el proceso de la referencia, dentro del perentorio término que señalan los incisos 2 y 3 del precepto aludido, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



GILBERTO GALVIS AVE



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-003-2017-00302-01
Radicado Tribunal 2019-0039-01
Declarativo- Verbal de Reconocimiento y Liquidación de Sociedad de Hecho.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

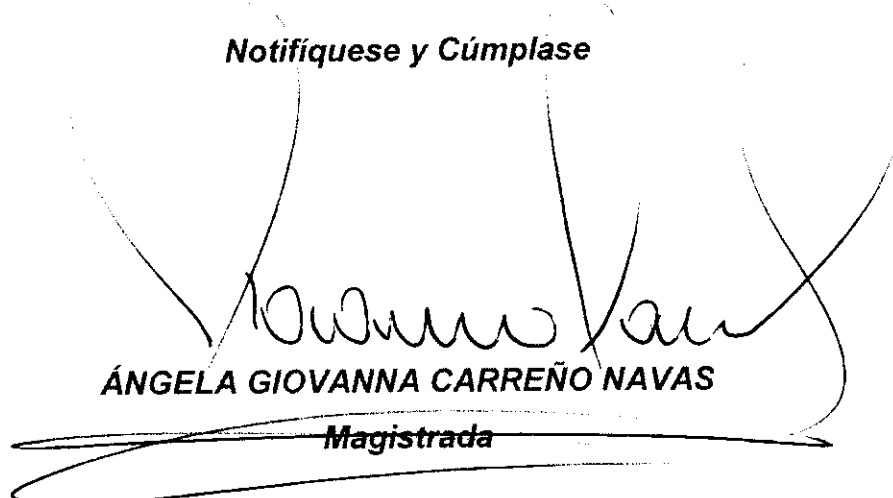
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-001-2018-00040-01
Radicado Tribunal **2019-0047-01**
Declarativo- Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada